

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-6106-079-2013-80054-00 NI. 14758.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN la pena de **9 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17869957	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17961895	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18050261	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN acreditó 1.092 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 91 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 12 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal a efectos de resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-183 del 3 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza del delito, las circunstancias que rodearon su comisión y sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de enero de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2017, y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 17 de abril de 2020<sup>1</sup>, por lo que lleva en físico 70 meses y 13 días de prisión, tiempo que sumados a las redenciones de pena que corresponden a 6 meses y 4 días (28/12/2015), 1 mes (15/02/2016), 1 mes y 29 días (19/05/2016), 1 mes (23/09/2016), 28 días (6/06/2017) y 91 días (5/04/2021), indica **ha descontado un total de 84 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **108 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **64 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el presupuesto subjetivo que exige la norma obra la Resolución No. 421-183 del 3 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado toda vez que ha tenido un adecuado comportamiento durante el último periodo de reclusión. No obstante, se advierte que el 8 de febrero de 2018 este Juzgado -previo al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal- resolvió revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido concedido a DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN, por lo que existe una decisión en firme que resolvió debía cumplir el resto de la condena de manera intramural, y por ello fue dejado a disposición de este Juzgado el pasado 17 de abril.

De esa manera, obra el incumplimiento del sentenciado frente a las obligaciones contraídas con la administración de justicia dentro de este asunto, comoquiera que incurrió en una nueva conducta punible mientras estaba en prisión domiciliaria,

<sup>1</sup> Folio 29 Boleta de detención No. 184.

como se advierte de la investigación seguida en su contra por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego bajo el radicado No. 54001-6001-134-2017-01584, en razón de la cual retornó al panóptico el 18 de diciembre de 2017 por cuenta de dicha actuación.

Por lo tanto, no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente, toda vez que el sentenciado ha mostrado un comportamiento renuente que se evidencia no solo en que haya evadido el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria que le imponían el deber de permanecer en su domicilio, sino además porque persiste en su actuar delictivo vulnerando distintos bienes jurídicos, circunstancias que son indicativas de la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena que le fue impuesta en la sentencia, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la condena en el caso concreto. De ahí que se descarte el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN redención de pena de 91 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN ha descontado un total de 84 meses y 15 días de la pena de prisión que le fue impuesta.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DANNY FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**

Juez